Pueblos y ayuntamientos. Arrendamiento de montes y lagunas en el sur del valle de Toluca, 1890-1910

Towns and municipalities. Lease of mountains and lagoons in the south of the Toluca Valley, 1890-1910

PORFIRIO NERI GUARNEROS

Recibido: 04 de febrero de 2019 Aceptado: 06 de marzo de 2019

Sociedades y Desigualdades, Núm. 8 / enero / junio 2019 / ISSN: 2448-5217 PP 55-75

Resumen

Este artículo analiza el proceso de arrendamiento de montes y lagunas que los ayuntamientos del sur del valle de Toluca realizaron entre 1890 y 1910, así como la forma en que los pueblos defendieron el derecho que tenían a disfrutar de los recursos forestales y lacustres. La legislación federal promulgada durante la segunda mitad del siglo XIX en torno a los montes y el agua, en el primer caso estableció su desamortización y en el segundo caso la federalización del recurso hídrico. No obstante, la administración de los montes y el agua continuó en poder de los ayuntamientos y los pueblos hasta la primera década del siglo XX.

Palabras clave: Montes, lagunas, arrendamiento, ayuntamientos, pueblos indígenas.

Summary

This article analyzes the process of leasing of mountains and lagoons that some municipalities of the south of the valley of Toluca carried out between 1890 and 1910, as well as the way in which the peoples defended their right to enjoy the forest and lake resources. The federal legislation promulgated during the second half of the 19th century around the mountains and the water, in the first case established its disentailment and in the second case the federalization of the water resource. However, the administration of the mountains and the water continued in the hands of the town councils and the towns until the first decade of the 20th century.

Keywords: Mountains, lakes, leasing, municipalities, indigenous peoples.

Introducción

Hasta antes de la Constitución de Cádiz de 1812 existían en México repúblicas de indios y repúblicas de españoles, pero dicha legislación determinó que el ayuntamiento constitucional remplazaría a la república de indios. El establecimiento de ayuntamientos gaditanos tuvo diversas repercusiones en las distintas regiones de lo que después sería México, y afectó de diversas formas las costumbres de los habitantes de los pueblos. Si bien, la constitución gaditana tuvo poca vigencia y se aplicó de manera irregular sentó las bases de la organización política liberal del México independiente (Mendoza, 2016: 41).

La Constitución federal de 1824 no contenía artículos referentes a la organización del gobierno local, atribución que quedó en manos de los estados de la federación (Mendoza, 2016: 43). En el Estado de México el 9 de febrero de 1825 se expidió una ley sobre la organización de los ayuntamientos, cuya disposición fue el inicio de una serie de leyes encaminadas a organizar las municipalidades (Salinas, 1999: 194).[1] Entre otros aspectos, dicha ley marcó el establecimiento de ayuntamientos a partir de 4000 habitantes, lo cual propició conflictos entre pueblos y ayuntamientos debido a que las poblaciones que no llegaron a la cantidad establecida no pudieron constituir su propio ayuntamiento (Salinas, 1996: 33). De esta forma, los pueblos pequeños perdieron facultades políticas y económicas en detrimento de su autonomía al no poder conservar el control de sus tierras y bienes patrimoniales. En otros estados, como en Oaxaca, los pueblos pequeños pudieron establecer ayuntamientos y con ello lograron conservar sus bienes comunales (Mendoza, 2001: 74-84).

Otro aspecto establecido en la ley del 9 de febrero de 1825, y que modificó la estructura corporativa de los pueblos indígenas fue el establecimiento de los recursos municipales. La ley estipuló que los propios de las municipalidades se integrarían con los bienes de los pueblos; es decir, que las tierras, montes y aguas de los pueblos serían administrados por los ayuntamientos. El objetivo fue que dichas instituciones dieran en arrendamiento los bienes de los pueblos para generar ingresos fiscales (Miño, 1994: 40).

Con la ley de desamortización del 25 de junio de 1856 los vecinos de los pueblos vieron la oportunidad de recuperar el control sobre sus bienes; debido a que la ley estableció que ninguna corporación podía tener en propiedad o administrar bienes raíces, quizá más claro en el caso de la tierra y no tanto en el agua y los montes. En este sentido, los vecinos de varios pueblos del Estado de México entablaron varios litigios con las autoridades municipales, en los cuales se planteó y discutió ampliamente sobre la propiedad de las tierras (Neri,

1 El ayuntamiento era el órgano responsable de la administración y gobierno de cada municipalidad, cuya institución mostró sus resultados en la década de los setenta del siglo XIX. De 1825 a 1870 se fueron unificando las municipalidades como un nuevo espacio político-territorial con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado (Salinas, 1999: 191-192).

2017; Camacho, 2015); incluso, buscaron alternativas para recuperar y mantener el control sobre sus bienes, como fue la formación de sociedades agrícolas. No obstante, en distintitos casos los ayuntamientos continuaron administrando los montes y las aguas. Ante este panorama, nos surge la pregunta: ¿Cómo los ayuntamientos continuaron administrando los montes y las aguas de los pueblos mediante los arrendamientos?

Los montes y lagunas del sur del valle de Toluca eran de gran importancia, tanto por su función ecológica como por los recursos que brindaban a la industria y a los vecinos de los pueblos. Hasta antes de 1890, la extracción de productos forestales y lacustres era de autoconsumo y para los mercados locales; pero el desarrollo de la economía durante el Porfiriato incrementó la demanda de los recursos, principalmente los forestales. Esta extracción estuvo motivada por el desarrollo del crecimiento urbano, la construcción de vías férreas y el auge de la industria; por ejemplo, en los distritos de Toluca y Tlalnepantla se establecieron varias empresas que explotaban los recursos de los montes, así como el recurso hídrico. Por ello, el gobierno estatal buscó tener injerencia en el aprovechamiento de dichos recursos; muestra de ello fue que las licencias o contratos de arrendamiento para uso y explotación de montes, expedidas por los ayuntamientos, debían contar con la aprobación del gobierno estatal (Escudero y Camacho, 2015: 83). De esta forma, a finales del siglo XIX en el Estado de México se vivía un auge económico por la explotación de los recursos naturales. De los bosques se obtenían maderas, carbón y raíz de zacatón, principalmente; el agua de los ríos se empleaba en la industria y para distintos usos en los pueblos; y de las lagunas se extraían diversos productos como, tule, zacate, peces y patos (Almazán, 2011: 78, 102-103).

En este contexto, el objetivo principal es analizar el arrendamiento de montes y lagunas que hicieron los ayuntamientos de Tenango, Joquicingo, Santa María Rayón, San Mateo Texcalyacac y San Antonio la Isla a empresarios o personas privadas. De la misma forma, se pretende mostrar las acciones que los vecinos de estas municipalidades mostraron ante los arrendamientos, ya que éstos limitaron y perjudicaron el acceso que los vecinos de los pueblos tenían sobre los recursos forestales y lacustres de la laguna de *Chignahuapan*. Por ello, este trabajo pone especial atención en los arrendamientos como una forma que le permitió a los ayuntamientos continuar administrando los recursos de los pueblos, pero que limitó el acceso a los mismos por parte de los vecinos de los pueblos.

El espacio geográfico

El valle de Toluca es el más alto de México con 2580 metros sobre el nivel del mar, forma parte de la cuenca del Alto Lerma y se encuentra rodeado por sistemas montañosos: al sur con la Sierra de las Cruces, al norte con el valle de Ixtlahuaca, al este con la Sierra de Las Cruces y al oeste con el Nevado de Toluca (Sugiura, 1998: 53). A finales del siglo XIX, el clima del valle era preponderadamente frio con lluvias casi todo el año lo que propiciaba

que las tierras fueran fértiles propias para la agricultura (Figueroa, 1899: 303-304). La producción agrícola se basaba en el cultivo de maíz, trigo, cebada y maguey, la cría de ganado porcino era una actividad importante de la zona (Camacho, 2015: 48-49).

El área de estudio se ubica al sur del valle de Toluca, entre la Sierra de Las Cruces y el Nevado de Toluca. A principios del siglo XX, en este espacio geográfico aún existían tres extensas lagunas, que descendían en escalones sucesivos hacia el norte para encauzar sus aguas al río Lerma (Albores, 2005: 10-12). De sur a norte se llamaban *Chignahuapan* (Almoloya del Río), *Chiconahuapan* (Lerma) y *Chimaleapan* (San Bartolo) y constituían un rico sistema lacustre, con una longitud aproximada de 29 km y con 27,000 hectáreas de humedales formando un sistema lacustre continuo. Actualmente las lagunas sólo cubren un total de 3023 ha (Zepeda, 2012: 26).

Las lagunas eran alimentadas por el agua que provenían de distintos manantiales ubicados en la Sierra de Las Cruces y en el Nevado de Toluca, que por su volumen y caudal de agua fueron los principales alimentadores del río Lerma y de las lagunas. La zona cenagosa, era otro ecosistema que formaba parte central del ambiente acuático, se caracterizaba por ser naturalmente fértil y por habitar en él una gran variedad de vegetación acuática y semiacuática además de atraer a las aves acuáticas y migratorias. En tiempo de lluvias las lagunas incrementaban su extensión y con ello los recursos lacustres (Sugiura, 1998: 55-56, 61).

En esta zona Camacho Pichardo ha estudiado los pueblos ubicados en torno a la laguna de *Chiconahuapan*: Lerma, Atarasquillo, Ocoyoacac, San Mateo, entre otros. La autora ha realizado el análisis de los pueblos a partir de pisos ecológicos: la laguna, la planicie y la montaña. En este modelo de análisis, los pueblos ubicados en la zona de montaña se dedicaban a la explotación de los bosques, siendo las principales actividades la fabricación de carbón y el corte de madera; no obstante, también contaban con derechos de explotación de los recursos de la planicie y de la laguna (Camacho, 2015: 45, 47). Los pueblos de la planicie se dedicaban a actividades agrícolas y lacustres, en esta área ecológica los pueblos comúnmente tenían conflictos por el uso del agua y los pastos; por ejemplo, Lerma y Atarasquillo se enfrentaron por la propiedad de la laguna de *Chiconahuapan* (Camacho, 2015: 46, 48).

La alimentación de los habitantes del sur del valle de Toluca se componía, principalmente, de maíz combinado con productos de la laguna como el pescado blanco, rana, acocil, papa de agua y berros. La economía se basó en actividades lacustres y forestales para mercados locales, por ejemplo, el tule y el lirio eran productos lacustres que se vendían o intercambiaban entre los pueblos como materia prima o en forma de objetos artesanales. Los vecinos comercializaban sus productos en los mercados locales, principalmente, en las plazas de Santiago Tianguistenco y Toluca (Camacho, 2015: 48).

A finales del siglo XIX las haciendas

existentes en la zona se dedicaban a la agricultura y la ganadería. Destaca la producción de maíz, cebada y haba; además abundaba el ganado lanar, porcino, bovino, caballar y mular. Camacho Pichardo manifiesta que las haciendas no participaron en la explotación de los bosques, más bien fueron los pueblos de las municipalidades de Lerma y Ocoyoacac quienes hicieron una explotación intensiva de los mismos (Camacho, 2015: 48, 50-51).

En 1870 el gobierno estatal, con el apoyo de los hacendados, intentó desecar las lagunas para desarrollar la agricultura comercial, y en 1906 se intentó de nuevo con la finalidad de utilizar las aguas para generar energía eléctrica; pero ambas iniciativas fracasaron debido a que los pueblos se mostraron reacios a los cambios que implicaban esos proyectos en su modo de vida (Camacho, 2015: 44).

En cuanto a los pueblos establecidos en torno a la laguna de *Chignahuapan*, ubicado en el extremo sur del valle de Toluca, desconocemos datos concretos sobre sus actividades lacustres, forestales, agrícolas y ganaderas; por ejemplo, cómo era que varios pueblos de distintas municipalidades tenían acceso a los recursos lacustres de la laguna, cómo se establecían los límites de cada pueblo dentro de la laguna y cómo eran administrados los recursos en cada una de las municipalidades. En torno a dicha laguna se encontraban las municipalidades de Santa María Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Texcalyacac, Tenango, Joquicingo, entre otras. Las dos primeras estaban ubicadas en la planicie a orillas de la laguna y las tres últimas en la montaña.

De acuerdo a lo expuesto, podemos decir que el espacio de estudio se distingue por la existencia de un rico sistema lacustre rodeado por sistemas montañosos y por albergar pueblos indígenas propietarios de montes y lagunas. Los ayuntamientos en torno a la laguna de *Chignahuapan* como Santa María Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Texcalyacac, Joquicingo y Tenango tenían derecho a disfrutar de la laguna y de los montes como parte de sus propios; pero desconocemos cómo era que ejercían este derecho a través de los arrendamientos y las reacciones de los vecinos de los pueblos ante dichos arrendamientos. En este sentido, los siguientes apartados pretenden analizar los arrendamientos de montes y lagunas[2] realizados por las autoridades municipales; no sin antes, abordar la estructura corporativa de los pueblos indígenas.

Las municipalidades y los bienes de los pueblos

En México a principios del siglo XIX un pueblo de indios aún era considerado como una entidad corporativa, con gobernantes indígenas electos anualmente y con un patrimonio territorial constituido por un fundo legal, tierras de propios, tierras de repartimiento y bienes comunales (aguas y montes). Los pueblos disfrutaban de sus bienes bajo el régimen de propiedad comunal, es decir, los bienes pertenecían

2 Si bien, únicamente nos enfocaremos en una laguna hemos decidido emplear el plural "lagunas" debido a que eran varios los ayuntamientos que tenían derechos a la laguna de *Chignahuapan,* como parte de sus arbitrios.

al pueblo en su conjunto; demás, contaban con capacidad jurídica para litigar.

En términos físicos, el pueblo se componía de un fundo legal de seiscientas varas[3] destinado al caserío y a los edificios públicos (Guarisco, 2003: 56); de tierras de común repartimiento, asignadas a cada tributario para el usufructo familiar; de pastos y montes, destinados para el uso colectivo y el ganado comunal, y de propios, reservados para las necesidades de la república y del pueblo en general (Arrioja, 2014: 39; Menegus, 1995: 293-294, 296)

Para José Velasco Toro el concepto "pueblo" implicaba una asociación de individuos unidos por vínculos biológicos o por afinidad, intereses comunes, prácticas religiosas, con deberes y obligaciones, establecidos en un espacio físico; pero sobretodo, con propiedad colectiva de la tierra y el acceso a recursos naturales, mismos que proporcionan la base del sentimiento comunitario (García, 2007: 81; Velasco, 1989: 16).

Esta estructura corporativa de los pueblos empezó a transformarse notablemente con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, la cual decretó que todos los ciudadanos miembros de la nación española debían asociarse en torno a los ayuntamientos constitucionales. Dicha constitución tuvo poca vigencia, pero sentó las bases del México independiente; por ejemplo, en 1824 en el Estado de México una de las principales preocupaciones del Congreso Constituyente fue la organización política y financiera de los ayuntamientos, ya que los ingresos de éstos eran bajos. La hacienda estatal sólo percibía el 4% de los propios y arbitrios, y el 2% de los bienes de comunidad (Birrichaga, 2003: 171-172); para solucionar este problema los diputados del congreso discutieron el establecimiento de una ley orgánica sobre ayuntamientos para determinar, entre otros aspectos, las formas de elección, el número de funcionarios, la calidad de ciudadanos entre los electores, los miembros del ayuntamiento y la dotación de recursos.

En este sentido, el 31 de marzo de 1824 la Comisión de Gobernación del Congreso presentó la propuesta para dotar de propios y arbitrios a los ayuntamientos, trasladando las tierras de los pueblos a sus fondos, lo cual generó amplias discusiones (Birrichaga y Ramírez, 2011: 210). En los meses siguientes los diputados discutieron ampliamente el tema de los bienes de los pueblos: José Ignacio Nájera consideró que los pueblos tenían derecho a continuar con la propiedad comunal de sus bienes, razón que impedía disponer de ellos para formar los propios de las municipalidades;[4] José María Jáuregui, se oponía a dotar de bienes raíces a las municipalidades por ser contrario a los planteamientos liberales (Birrichaga y Ramírez, 2011: 212-215); José María Luis Mora consideraba que las comunida-

3 Una vara: castellana equivalía a 838 milímetros (De la Torre, 1888: 263-264).

4 Salinas Sandoval menciona que durante el siglo XIX los distintos congresos buscaron aprobar una ley que reglamentara la conformación del territorio municipal; sin embargo, en ningún momento llegó a concretarse (Salinas, 1999: 199). Sobre la conformación de las municipalidades véase Salinas (1999: 191-207)

des no podían tener propiedad, pues ésta sólo podía pertenecer al individuo; por lo tanto, las propiedades de las comunidades podían discutirse por el congreso como mejor conviniera (ACCEM, 1824: 390-391). Luis Mora proponía dotar de bienes materiales a las municipalidades, los cuales debían ser arrendados para solventar los gastos municipales (Muciño, 2008: 114).

El Congreso Constituyente finalmente determinó que los bienes de los pueblos pasaban a formar parte de los propios de las municipalidades, pues repartir las tierras de los pueblos entre los vecinos a título particular era una medida inviable; ya que los indígenas no contaban con los recursos necesarios para hacer productiva la propiedad. Por una parte, las tierras de los pueblos fueron repartidas entre los vecinos según sus necesidades bajo un pequeño canon o arrendamiento que sirvió para aumentar los fondos municipales (ACCEM, 1824: 390-391); por otra parte, las aguas y montes de los pueblos quedaron bajo la administración de los ayuntamientos, órgano encargado del manejo de los fondos municipales (Salinas, 2001: 75).

Pese a la negativa de algunos diputados para la introducción de los bienes de comunidad a las municipalidades, la mayoría de los diputados aceptaron esta proposición y fue incluida en la ley del 9 de febrero de 1825 (CCELSM, decreto 36, tomo I, 1848). Esta medida generó cambios en los derechos de propiedad comunal de los pueblos indígenas, pues los ayuntamientos adquirieron la facultad de administrar los bienes en propiedad de los pueblos; y poco a poco estas instituciones se fueron considerando como las propietarias de los bienes de los pueblos.

La administración que los ayuntamientos hacían de los bienes de los pueblos se vio mermada con la expedición de la ley del 25 de junio de 1856; pues ésta decretó que las corporaciones (comunidades religiosas, ayuntamientos, cofradías, archicofradías, hermandades, colegios) debían adjudicar sus bienes a título individual y quedaban sin capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces (Dublán y Lozano, 1877: 197-201). No obstante, los ayuntamientos conservaron la administración de los ejidos, pues la Ley Lerdo en su artículo 8 exceptuó este tipo de bienes por ser de uso público; lo cual generó confusión entre los vecinos de los pueblos y los que debían aplicar la ley. Finalmente, el 28 de octubre de 1889 la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; mediante una circular informó a los gobernadores estatales que los ejidos y tierras de común repartimiento eran desamortizables y aclaró que la Constitución de 1857 no protegía los ejidos. Al respecto, Knowlton manifestó que entre la independencia y el Porfiriato el ejido quedó excluido de la individualización y privatización (Knowlton, 1978: 71-96).

El Estado de México siguió la misma política federal con respecto a los ejidos; pues el 15 de mayo de 1890, el gobierno estatal emitió una circular especificando que *los ejidos* y terrenos de común repartimiento no deberían existir como propiedad comunal. En varios casos, los vecinos

de los pueblos pidieron la adjudicación de sus montes para evitar la injerencia de las autoridades locales y estatales en la administración de los mismos, pero comúnmente les fue negada; por ejemplo, en 1904 a los vecinos de Xalatlaco, municipalidad de Lerma, se les negó la adjudicación de sus montes (Neri, 2017: 70). De esta forma, distintos ayuntamientos continuaron administrando los montes y aguas de los pueblos, no sin enfrentar las acciones emprendidas por los vecinos para defender y conservar el acceso a los recursos forestales y lacustres.

Arrendamiento de montes

A finales del siglo XIX, en el mundo occidental inicio el desarrollo industrial, del cual México fue participe. Durante este periodo, en México se instalaron distintas clases de empresas nacionales y extranjeras que introdujeron nuevas maquinarias, tecnologías y transformaciones energéticas que hicieron del monte su principal fuente de recursos y materias primas. De esta forma inició una demanda hacia los espacios forestales, misma que se intensificó a medida que los recursos obtenidos de aquel espacio resultaran útiles para la nueva dinámica económica (Escudero y Camacho, 2015: 80).

Marco Aurelio Almazán manifiesta que en el Estado de México había dos gremios encargados de explotar los productos del monte: el empresario intermediario y el dueño o concesionario de alguna industria. El primero establecía contratos de arrendamiento con pueblos y/o ayuntamientos para explotar productos del monte (raíz de zacatón, madera, resina y carbón) y después comercializarlos con casas productoras. Los segundos, compraban o arrendaban grandes extensiones de monte para emplear sus maderas directamente en la producción respectiva (Almazán, 2011: 100).[5]

El arrendamiento era un contrato por el cual se obligaba uno a dar a otro el uso de una cosa durante cierto tiempo y por cierto periodo. Por lo general era necesario tener el dominio, el goce o la administración de los bienes para poderlos dar en arrendamiento (Escriche, 1863: 230, 232). En este sentido los ayuntamientos hasta antes de la ley del 25 de junio de 1856 tenían perfecto derecho para dar en arrendamiento los montes y aguas de los pueblos, puesto que eran los encargados de administrarlos; pero después de dicha ley los ayuntamientos no podían arrendar dichos bienes, ya que dejaron de administrar bienes raíces e incluso perdieron su capacidad jurídica, lo cual los imposibilitaba para establecer contratos. No obstante, algunas disposiciones del gobierno estatal posibilitaron que los ayuntamientos continuaran arrendando los montes y aguas, debido a que representaban constantes ingresos a las arcas municipales y estatales.

Tanto las municipalidades como el gobierno estatal se vieron beneficiados con la explotación de los montes, las primeras al recibir las cuotas de arrendamiento y el segundo con el impuesto que estableció en

5 Por ejemplo, Atlapulco contaba con 8,045 hectáreas de bosque, mientras que Coapanoaya y Tepexoyuca tenía 3,209 hectáreas (Camacho, 2015: 47).

1891 por explotación de recursos forestales. Marco Almazán manifiesta que a finales del siglo XIX los ingresos del gobierno estatal por explotación de montes fueron en constante aumento, pues en el primer año fiscal que se instauró el impuesto se recaudaron 4,749 pesos, mientras que en 1902 se recaudaron 14,526 pesos (Almazán, 2011: 96). El incremento en la explotación de los montes se debió, entre otros aspectos, al desarrollo de la industria y el ferrocarril (Camacho y Escudero, 2009: 38).

A finales del siglo XIX en el Estado de México distintas zonas estaban siendo objeto de una extensa explotación maderera, por ejemplo: Jilotepec, San Felipe del Progreso, El Oro, Lerma, Ixtlahuaca, Valle de Bravo, Tenango, Villa Nicolás Romero, Tepotzotlán y Huehuetoca (Almazán, 2011: 103). En estas últimas dos municipalidades, a finales del siglo XIX, el aprovechamiento de los montes era considerable. Los montes eran explotados por arrendatarios o concesionarios; por ejemplo, Felipe Mazarrosa extraía madera del monte de "Los Dolores" y Ramón Terreros, hacendado prominente, del monte de "La Concepción", ambos ubicados en la municipalidad de Tepotzotlán; Alberto Terreros aprovechaba el monte de "El Sitio" en Huehuetoca (Neri, 2017: 55).

En 1894 se embarcaban en el Ferrocarril Nacional Mexicano 4061 toneladas de productos forestales en Huehuetoca, en Teoloyucan 328 y en Cuautitlán 78 (Kuntz, 1998: 280; De la Torre, 1888: 43). En 1899 en la estación de Cuautitlán del Ferrocarril Central Mexicano se embarcaron 365 toneladas de productos forestales, en Huehuetoca 33 y en Tlalnepantla 32. En la estación llamada "Leña", en los límites del Estado de México con el estado de Hidalgo, se embarcaban 10725 toneladas de productos foréstales y en Polotitlán 2449 toneladas (Kuntz, 1998: 274-275).

Sin duda, era considerable el consumo que se hacía de los productos forestales en los montes que rodeaban la Ciudad de México. La producción se conducía a esta ciudad, y aunque los productos empezaron a transportarse a través de los ferrocarriles, la arriería sobrevivió debido a su largo arraigo y a la cercanía entre los lugares de producción. Por ejemplo, la comercialización de la leña y el carbón vegetal que se obtenía de los bosques se continuó haciendo en pequeña escala por numerosos recolectores que conducían ellos mismos los productos, para venderlos en la Ciudad de México (Kuntz, 1998: 286-287).

La extracción comercial de los montes que circundaban el valle de Toluca se realizaba, principalmente, de tres formas: mediante la explotación que realizaban los propietarios de montes, a través de concesiones que el gobierno del Estado de México otorgaba a alguna industria y por medio del arrendamiento que los ayuntamientos hacían a particulares. De esta forma, los concesionarios y arrendatarios, bajo el amparo del gobernador del Estado de México y de los presidentes municipales, explotaban extensas zonas de montes (Almazán, 2011: 105). En varias municipalidades del sur del valle de Toluca se arrendaron montes a contratistas de la Ciudad de México,

Lerma y Toluca para extraer árboles, raíz de zacatón u otros productos forestales; por ejemplo, en Calimaya el ayuntamiento arrendo montes a Luis Díaz de la Vega para extraer más de un millón de árboles (Escudero y Camacho, 2015: 88, 95)

Los ayuntamientos de Tenango del Valle y Joquicingo, al igual que otros de la región, arrendaban los montes para la explotación de madera, zacatón y carbón. Como era de esperarse, estos arrendamientos causaron perjuicios a los vecinos de los pueblos, quienes estaban acostumbrados a disfrutaban de forma libre los productos del monte; en algunos casos los vecinos podían disfrutar de dichos recursos a pesar de estar arrendados, pero en otros casos se les prohibió disfrutar de algunos productos forestales.

La municipalidad de Tenango arrendaba sus montes para la explotación de raíz de zacatón y madera; por ejemplo, el 25 de mayo de 1896 el síndico del ayuntamiento dio en arrendamiento a Abraham Franco, vecino de Toluca, terrenos zacatonales por el término de tres años. El precio del arrendamiento se estableció en veintidós centavos por cada arroba de raíz de zacatón seca y limpia que de la villa de Tenango exportase el arrendatario. Hay que señalar que el ayuntamiento no establece un área determinada para la extracción de la raíz de zacatón[6].

También conviene desatacar que la autoridad municipal dejó en manos del arrendatario el cuidado del monte y la organización de la explotación. En este sentido, el arrendatario al momento de establecer el contrato se comprometía a vigilar por medio de sus empleados el corte de madera en el monte; también se obligaba a que sus operarios no extrajeran raíz de zacatón en los lugares en que por ello se perjudicase el monte.[7]

A decir verdad, no existió un marco legal para regular la explotación de los bosques. El gobierno federal se limitó a expedir circulares a través de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana encaminadas a conservar los montes y establecer reglas para el corte de árboles en terrenos nacionales. El gobierno del Estado de México continuó bajo la misma línea y envió circulares a los auxiliares de los pueblos para evitar la sobreexplotación de los bosques (Escudero y Camacho, 2015: 85-86).

En 1898 varios vecinos de Atlatlahuca manifestaron su inconformidad con el arrendamiento que el ayuntamiento de Tenango hizo a Abraham Franco. Los vecinos interpusieron un amparo contra el presidente municipal de Tenango a través de su apoderado legal Alberto Sánchez, argumentando que el monte era de su propiedad y que solo a ellos les correspondía explotar el recurso (Camacho y Escudero, 2009: 50). En 1898 el apoderado legal del pueblo interpuso otro amparo porque la autoridad municipal dictó una orden de aprehensión en su contra, ya que Sánchez como autori-

6 Archivo Histórico de Notarias del Estado de México (En adelante: AHNEM)/ Tenango/ año: 1896/ escritura: 188.

7 AHNEM, Tenango, año: 1896, escritura: 188.

dad del pueblo de Atlatlahuca le quitó a los trabajadores de Abraham Franco sus licencias; además les recogió las herramientas y ordenó la suspensión de los trabajos de extracción de raíz de zacatón.[8]

El amparo no fue concedido al quejoso debido a que la autoridad local tenía todas las atribuciones para detenerlo, ya que había obstaculizado los trabajos de extracción de zacatón; además de que Abraham Franco contaba con la autorización del presidente municipal y del gobernador estatal para extraer la raíz de zacatón. Por otra parte, el caso resulta enriquecedor porque muestra el inconveniente de explotar la raíz de zacatón; ya que el jefe político al rendir su informe en el juicio de amparo manifestó que las semillas de raíz de zacatón sembradas por el arrendatario no llegaron a desarrollarse (Camacho y Escudero, 2009: 50-51). Sin duda, los vecinos de los pueblos pretendían conservar el usufructo comunal del monte frente a terceros y no pensaban permitir que el ayuntamiento administrara su propiedad.

En el siguiente contrato de arrendamiento se destacan dos aspectos. Primero, una mayor preocupación por regular la explotación de los montes; y segundo, las garantías que las autoridades municipales y el gobierno del estado les daban a los arrendatarios de montes. Dichas garantías eran por si el arrendatario llegaba a tener problemas con los vecinos por la extracción de recursos forestales, lavado y construcción de cobertizos para los peones.

El 31 de diciembre de 1900 los síndicos de las municipalidades de Tenango del Valle y de Joquicingo otorgaron en arrendamiento a Demetrio Barenque y Pedro Arellano, por el término de tres años, los montes pertenecientes a cada municipalidad para la extracción de raíz de zacatón. Entre las cláusulas del contrato se estableció que el precio del arrendamiento sería de veinticinco centavos por cada once y medio kilos que se extrajera de raíz seca y limpia; también se acordó que la explotación de los montes de Tenango y Joquicingo se haría por partes iguales entre ambos arrendatarios; y se estipuló que la Jefatura Política señalaría, de acuerdo con el presidente municipal respectivo, las zonas que debían explotarse por Barenque y Arellano. Los arrendatarios se comprometieron a cuidar la tala ilegal del monte, a no extraer raíz en donde se perjudicare el renuevo, a sembrar árboles y a regar semillas de zacatón en los lugares de donde se extrajera raíz durante la temporada de lluvias.[9]

El gobierno del estado nombraba un interventor calificado para que verificara la explotación de los terrenos; supervisara que no se talasen árboles en donde se extraía raíz de zacatón; vigilara que se hiciera la plantación de árboles y el regado de semillas de raíz de zacatón; además, con acuerdo de la jefatura política, señalaba los lugares en donde se debían realizar los trabajos de explotación.

8 Archivo Histórico de la Casa de Cultura Jurídica de Toluca (En adelante: AHCCJT)/ Sección: Primer Juzgado de Distrito de Toluca/ Serie: Amparo/ Subserie: Principal/ año: 1898/ Exp. 14.

9 AHNEM/ Tenango/ año: 1900/ escritura: 263.

Es importante destacar que en el contrato de arrendamiento, el gobierno del Estado de México y los ayuntamientos se comprometían a garantizar la explotación de la raíz de zacatón en caso de tener problemas con los vecinos por la explotación del monte.[10] El gobierno del Estado de México consideraba que los pueblos no eran capaces de evitar la sobreexplotación de los bosques, en realidad, este tipo de declaraciones por parte de las autoridades estatales pretendían legitimar su participación en los montes y evitar la injerencia de los pueblos en las concesiones o arrendamientos para explotar los recursos forestales.

En los arrendamientos de montes los más beneficiados fueron los particulares, quienes explotaban la madera y la raíz de zacatón en grandes cantidades para su comercialización. Los vecinos de los pueblos poco a poco fueron desplazados del acceso libre a los recursos del monte; pero en el presente caso los pueblos lograron conservar el disfrute de los recursos forestales mediante la promoción de juicios de amparo y el sabotaje. En otros casos conservaron el disfrute mediante la individualización de los montes o la formación de sociedades, como sucedió en el caso de los pueblos de Xalatlaco y en otras regiones de México; por ejemplo, en Tepoztlán los vecinos formaron una sociedad agrícola para disfrutar comunalmente de los recursos del monte (Neri, 2017: 200-203).

Las sociedades agrícolas formadas por pueblos indígena fueron comunes en varias partes de México y su principal objetivo era defender y conservar el disfrute colectivo de sus recursos. Antonio Escobar Ohmstede, para el caso de las Huastecas hidalguense y veracruzana, manifiesta que la formación de condueñazgos y sociedades agrarias permitió la defensa del espacio comunal por parte de los pueblos indios. Escobar Ohmstede manifiesta que el condueñazgo o sociedad agraria es una forma más de tenencia de la tierra (Escobar, 1992: 1-21). El mismo autor expresa que uno de los principales papeles de los condueñazgos fue eliminar la injerencia del gobierno municipal en la administración del espacio territorial (Escobar, 1993: 171-188).

En el Estado de México algunos autores como Alejandro Tortolero, Carmen Salinas, Clemente Villagómez, Norberto López, Romana Falcón han mencionado la importancia de las sociedades agrícolas. Gloria Camacho ha abordado, entre otros casos, el de la sociedad agrícola de Xalatlaco; manifiesta que los vecinos de este pueblo en 1904 pretendían formar una sociedad agrícola para dividir sus montes conforme a la ley del 25 de junio de 1856, y así evitar la injerencia de las autoridades estatales y municipales en el disfrute de los recursos forestales.

Los vecinos de Xalatlaco llegaron a promover un juicio de amparo para defender el derecho que tenían sobre los montes de su pueblo, argumentando que ellos eran los legítimos propietarios de los terrenos, porque les fueron concedidos por merced real (Camacho, 2007: 247-278). El juez de distrito negó el amparo, porque el

10 AHNEM/ Tenango/ año: 1900/ escritura: 263.

promovente al formular su demanda no lo hizo individualmente sino con el carácter de una sociedad de propiedad comunitaria, no presentó documento que avalara su papel como representante de la sociedad; además, el hecho de que el representante hubiera pedido el reconocimiento legal, hacía dudosa la legitimidad de la sociedad, ya que la ley no exigía que el ejecutivo del estado reconociera la existencia legal de una sociedad.

Si bien, los indígenas en la mayoría de los casos no obtuvieron sentencias favorables, si lograron prolongar el tiempo de disfrute de sus recursos hasta el movimiento revolucionario que inició en 1910.

Arrendamiento de lagunas

A diferencia de las tierras, la regulación legal sobre el recurso hídrico no llamó la atención de los legisladores durante gran parte del siglo XIX, fue hasta 1888 cuando el gobierno federal inició su regulación; en gran medida debido al desarrollo empresarial que se dio durante el Porfiriato. De esta forma, el 5 de junio de 1888 se publicó la ley sobre vías generales de comunicación, con la que se inició la federalización del recurso hidráulico en manos del Estado (Aboites, 1997: 82-83). Mediante esta ley el gobierno federal obtuvo facultades de vigilancia, policía y reglamentación sobre las aguas de los mares territoriales, esteros y lagunas, lagos y ríos navegables o que servían de límites entre países y entidades federativas, y los canales construidos con fondos gubernamentales.

Las posteriores leyes sobre aguas permitieron al gobierno federal ejercer un control más estricto sobre el uso de los recursos hídricos del país. La ley del 6 de junio de 1894 otorgó al gobierno federal la facultad de dar concesiones de agua para uso de riego y generación de fuerza motriz (Dublán y Lozano, 1898: 180-181); la ley del 18 de diciembre de 1902, incluyó las aguas como parte del patrimonio nacional; y la ley de aguas nacionales del 13 de diciembre de 1910 determinó que las aguas pertenecían a la federación y definió los usos para las mismas (Sandre, 2007: 42).

La legislación pretendía establecer nuevos derechos de propiedad y regular las formas de acceso a los recursos naturales. En el sur del valle de Toluca varios empresarios solicitaron concesiones para aprovechar el agua de los ríos, no obstante, la propiedad y el acceso a las lagunas se continuó manejando hasta la primera década del siglo XX de acuerdo a la ley del 9 de febrero de 1825 pues se reconoció a los pueblos como propietarios de las lagunas y el derecho de los ayuntamientos a administrarlas como parte de los propios de la municipalidad.

El 18 de febrero de 1902 el síndico del ayuntamiento de Santa María Rayón otorgó en arrendamiento a Félix Mauro y Agustín Cerón la fracción de la laguna de *Chignahuapan* correspondiente a la municipalidad, por el lapso de cinco años y la cantidad de cincuenta pesos anuales. La laguna"limitaba al oriente con la parte de laguna que pertenecía al pueblo de San Mateo Texcalyacac, al poniente y al sur con terrenos pastales de la cabecera y al norte con las líneas que dividen las partes de la laguna que pertene-

cía al pueblo de San Lucas Tepemajalco".[11] Este contrato fue aprobado por el gobierno del Estado el 5 de octubre de 1901, de manera que a partir de esa fecha iniciaron los cinco años de arrendamiento.

En las cláusulas de este contrato se reconocía los derechos de los vecinos al disfrute de los recursos de la laguna como el de extraer tule, pescar, cazar pato, entre otras actividades; además los vecinos podían pastar libremente sus animales en la laguna y sacar el abono que fuera necesario para sus terrenos.[12]

El 25 de abril de 1902 el síndico de San Mateo Texcalyacac dio en arrendamiento la laguna de la municipalidad a Antonio Díaz, por el término de cuatro años y la cantidad de 345 pesos anuales; una cantidad 6 veces mayor a la del contrato anterior. Desafortunadamente, los contratos no determinan con claridad si el arrendatario tenía derecho a extraer todos los productos de la laguna o únicamente algunos o uno en específico; de acuerdo a la información localizada, podemos decir que podían extraer todos los productos, pero comúnmente extraían uno en específico, principalmente: tule, pescado y pato, por ello en ocasiones se les prohibía a los vecinos extraer cierto producto.

En el contrato de arrendamiento entre el ayuntamiento de San Mateo Texcalyacac y Antonio Díaz se reconoció el derecho de los vecinos a extraer los recursos lacustres,[13] pero se estableció que los vecinos no tenían derecho a cortar tule, producto que era básico para la elaboración de sus artesanías.[14] Los vecinos de los pueblos, en algunos casos, sobrellevaron los arrendamientos de la laguna que el ayuntamiento hacía, pero cuando veían que dichos arrendamientos les causaban perjuicios considerables o se les prohibía extraer algún recurso implementaron estrategias para impedir el arrendamiento de la laguna.

Por ejemplo, en 1903 Francisco Hernández, representante del pueblo de San Lucas Tepemajalco, municipalidad de San Antonio la Isla, se opuso al arrendamiento de la laguna argumentando que era propiedad comunal y no de la municipalidad. Las autoridades del ayuntamiento mencionaron que estaban en su derecho de arrendar la laguna ya que constituía parte de los arbitrios; además, manifestaron que no se privaba a los vecinos de San Lucas de la extracción de tule y pasto, el primero para su industria y el segundo para sus animales. Tampoco se les impedía la pesca en determinados lugares; es decir, en los sitios que no perjudicaban al arrendatario y sólo se les privaba de la caza por consistir en el tiro de pato, que era de donde el arrendatario sacaba la mayor parte de su renta.[15]

Los vecinos recurrieron a la formación de una sociedad agrícola para impedir que

11 AHNEM/ Tenango/ año: 1900/ escritura: 55.

12 AHNEM/ Tenango/ año: 1900/ escritura: 55.

13 AHNEM/ Tenango/ año: 1900/ escritura: 193.

14 AHNEM/ Tenango/ año: 1900/ escritura: 193.

15 Archivo Histórico del Estado de México (En adelante: AHEM)/ Fondo: Gobernación/ Vol. 90/ Exp. 70/ año: 1903.

el ayuntamiento arrendara la laguna a un particular. En septiembre de 1903, Francisco Hernández, por sí mismo y como presidente de la sociedad agrícola del pueblo de San Lucas Tepemajalco, se opuso a la convocatoria del ayuntamiento para arrendar la laguna y fangos ubicados en su pueblo, debido a que era propiedad comunal y no del ayuntamiento. Hernández argumentó que:

> Si se arrienda a una persona particular o más recibiríamos inmensos perjuicio ya sea por la renta que pagásemos por el arrendamiento que fuese y esto no solamente la clase […] que se mantiene de la pesca, caza, extracción de tule, lama y demás productos de la laguna sinoque también personas que tienen animales que estos se alimentan de las planchas y fangos.[16]

Ante este panorama, los vecinos de San Lucas Tepemajalco solicitaron al gobernador José Vicente Villada que se les adjudicara a ellos la laguna; además, manifestaron que estaban dispuestos a contribuir con doscientos pesos anuales a la municipalidad, mas no pagándolos como arrendamiento, pues no podían pagar sobre bienes que les pertenecían. Por todo ello, pidieron al gobernador que ordenara al ayuntamiento se abstuviera de llevar a cabo el remate.

Por su parte, el ayuntamiento manifestó que la convocatoria se realizó el 7 de septiembre de 1903 de acuerdo con la aprobación de la jefatura. En este acto, que después se elevó escritura pública, se acordó el remate de la laguna y fangos del pueblo de San Lucas, además se señaló como base la cantidad de doscientos pesos anuales. El ayuntamiento hizo el arrendamiento con el objeto de afianzar los fondos de la municipalidad, apoyándose en la superior determinación de 10 de agosto de 1888:

> El ciudadano gobernador del estado teniendo en consideración las razones expuestas tanto por el ayuntamiento de San Antonio la Isla como por el vecindario de San Lucas Tepemajalco en el expediente formado acerca de los terrenos pastales y laguna que este último pueblo posee. Dispone: que sin que se llegue a suponer que el ejecutivo aplaza la resolución sobre el punto capital que se ventila por falta de datos para ello, por hoy se suspende todo acuerdo sobre el particular por mera equidad y consideración al representante de San Lucas; pero declarando sin embargo que el ayuntamiento de San Antonio la Isla ha estado siempre en su perfecto derecho y lo sigue teniendo para considerar como uno de sus árbitros el cobro del arrendamiento de la laguna y los terrenos pastales de San Lucas en cuya virtud se seguirá haciendo el cobro acostumbrado procurando la referida corporación preferir […] a los vecinos del referido pueblo hermano.[17]

Las lagunas, comúnmente, formaban parte de los bienes de los pueblos; pero los ayuntamientos de las municipalidades las administraban como parte de sus arbitrios. De esta forma, el ayuntamiento consideraba que los predios a los que se aludía eran parte de sus *arbitrios* y no de su propie-

16 AHEM/Fondo-Gobernación/Vol. 90/ Exp. 70/1903/23fs.

17 AHEM/Fondo-Gobernación/Vol. 90/ Exp. 70/1903/23fs.

dad. En otros lugares como Teoloyucan el agua fue controlada exclusivamente por los vecinos de los pueblos, sin que el ayuntamiento tuviera alguna participación (Neri, 2017: 117).

El gobernador Vicente Villada manifestó que el ayuntamiento de San Antonio la Isla no podía rematar la laguna; puesto que, siendo inmueble de la propiedad del pueblo de Tepemajalco no debía disponer de ella para aprovecharse de sus productos. Por otra parte, los vecinos mencionados ofrecieron contribuir con doscientos pesos anuales para ayudar a los gastos públicos de la municipalidad, entre tanto se realizaba el fraccionamiento y adjudicación de lotes, previa desecación de la laguna.

Después de la determinación del gobierno estatal, la sociedad agrícola y el ayuntamiento no tuvieron conflictos por la propiedad y explotación de los recursos lacustres. Pero, en 1909 resurgió la pugna entre el ayuntamiento de San Antonio la Isla y la sociedad. En dicho año, el ayuntamiento manifestó al gobierno del estado que carecía de fondos para realizar un "pozo artesiano" para dotar de agua al vecindario y que, además, los vecinos de San Lucas Tepemajalco no habían hecho ningún pago de los doscientos pesos anuales que por conducto del presidente de su sociedad agrícola habían ofrecido dar al ayuntamiento de San Antonio la Isla. De esta forma, la sociedad continuó con el disfrute comunitario de la laguna sin injerencia del ayuntamiento y sin que esta fuera arrendada.

El 8 de septiembre de 1909, el representante de la sociedad agrícola informó que desde 1905 habían sido años muy malos por las constantes sequías, lo cual constituyó un motivo para no continuar con el donativo. Debido a ello, todos los vecinos estaban con problemas económicos y más en el año de 1909 debido a que la laguna bajó mucho su nivel, sin tener lugares para sacar productos suficientes; ni siquiera les alcanzaba para llegar a la mitad de la cantidad ofrecida, mucho menos a los vecinos, para su "industria".[18]

La sociedad agrícola no cumplió con dar cada año la cantidad a que se comprometió y de la que sólo había proporcionado la primera exhibición. Faltando sólo cuatro meses para que se cumplieran los seis años que pusieron de plazo, el gobernador del estado José Vicente Villada dispuso, en virtud de la falta de observancia a lo pactado, que si el representante de la sociedad expresada no satisfacía las cantidades que debía por el tiempo transcurrido se sacaría a remate la laguna a efecto de que siguiera, como siempre, invirtiéndose el producto para cubrir los gastos públicos de la municipalidad. Si bien, el gobernador determinó que la sociedad debía pagar al ayuntamiento los años adeudados, la sociedad logró conservar el disfrute colectivo de la laguna sin la injerencia del ayuntamiento. El caso también comprueba, que no fue tan sencillo realizar lo establecido por la circular estatal de 1890 que ordenaba la partición de ejidos, con mayor razón si se trataba de lagunas.

La circular de 1890, que ordenó la par-

18 AHEM/Fondo-Gobernación/Vol. 90/ Exp. 70/1903/23fs.

tición de los ejidos, afectó directamente la vida comunitaria de los antiguos pueblos indígenas, debido a que los ejidos representaban el disfrute colectivo de los recursos. Hasta el momento, no existe un concepto claro sobre lo que era el ejido, aún existen discrepancias entre los autores para referirse al ejido mexicano. Raúl Lemus García a mediados de los setenta del siglo XX definió el ejido como el campo o la tierra que estaba a la salida del lugar, no se plantaba ni se labraba y era común a todos los vecinos, servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos, para *era* y para conducir el ganado a la *dehesa*. El propio Lemus declara que, los pastos, montes y aguas, por su relación directa con la producción ganadera, se sujetaron a un régimen especial que los declaraba comunes a todos sus habitantes (Knowlton, 1978: 73-74).

Como vemos, eran varios los pueblos que tenían acceso a la laguna de *Chiconahuapan* y cada uno de ellos identificaba la parte que les correspondía. Al tratarse de una sola laguna donde varios ayuntamientos tenían derecho de arrendamiento, sería importante analizar cómo se regulaban los arrendamientos, sobre todo el de pato.

Si bien los contratos de arrendamiento de lagunas dejan ver mayor flexibilidad por parte de las autoridades municipales para que los vecinos disfrutaran de los recursos lacustres, también muestran que existía poco interés por regular la explotación de las mismas. Por ejemplo, no se establecían las cantidades a explotar de los productos, periodos de descanso de la laguna, vigilancia de la explotación, entre otros aspectos.

Conclusiones

La ley del 9 de febrero de 1825, mediante la cual se transfirieron los bienes de los pueblos a las municipalidades, incrementó la injerencia de los ayuntamientos en los bienes de los pueblos, principalmente los montes y las aguas; pero no fue fácil adquirir el control sobre estos recursos debido a la lucha constante que realizaron los vecinos de los pueblos por conservar el acceso a dichos recursos.

A pesar de la legislación sobre tierras y aguas los vecinos del sur del valle de Toluca lograron conservar el acceso a los recursos forestales y lacustres. Antes bien, fueron los arrendamientos otorgados por los ayuntamientos a empresas o particulares a finales del siglo XIX y primeros años del siglo XX lo que originó el cambio en las formas de acceder a los recursos. De esta forma, la legislación federal no tuvo impacto en los derechos de propiedad de los montes y las lagunas en los pueblos del sur del valle de Toluca; en gran medida, porque a las autoridades municipalidades y al propio gobierno estatal no les convenía que se individualizaran y adjudicaran propiedades mediante las cuales obtenían recursos, y menos en un periodo en el que la explotación de los montes y aguas incrementó considerablemente.

En un primer momento, las autoridades municipales al arrendar los montes no mostraron interés por regular su explotación, pero a principios del siglo XX las autoridades al arrendar los montes establecieron clausulas para regular la extracción

de la raíz de zacatón. Dicha regulación fue para impedir que los vecinos de los pueblos explotaran los recursos montuosos; es decir, en beneficio de los arrendatarios y no para conservar el monte.

En cuanto al arrendamiento de lagunas observamos que las municipalidades lograron mantener las lagunas como parte de sus arbitrios, pero en cuanto los pueblos se vieron limitados en el acceso a los recursos lacustres reclamaron su derecho a disfrutar de ellos. Las acciones de los pueblos para reclamar el acceso a las lagunas posibilitaron la permanencia de una tradición lacustre.

Si bien, los ayuntamientos reconocían la propiedad de los pueblos sobre los montes y las lagunas, también defendieron su derecho a arrendar estos bienes al ser parte de sus propios y arbitrios. No obstante, los pueblos constantemente entablaron litigios para conservar el disfrute de los montes y las lagunas cuando se les impedía tener acceso a ellos o cuando consideraban que el arrendamiento implicaba cambios en su modo de vida.

Este trabajo es un primer acercamiento a la forma en cómo los ayuntamientos administraban los montes y las lagunas en el sur del valle de Toluca, también a la reacción de los vecinos de los pueblos para defender el derecho a disfrutar de estos recursos. Sin duda existen varios aspectos en los que se debe profundizar, como la participación de los empresarios y el tipo de productos que explotaban.

Referencias bibliográficas

Siglas y referencias

AHEM, Archivo Histórico del Estado de México. México.

AHNEM, Archivo Histórico de Notarias del Estado de México. México.

AHCCJT, Archivo Histórico de la Casa de Cultura Jurídica de Toluca. México.

Hemerografía

Actas del Congreso Constituyente del Estado de México (ACCEM) (1824), tomo II, imprenta de Martín Rivera, México.

Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México (CCELSM) (1848), "Decreto no. 36 del 9 de febrero de 1825. Para la organización de ayuntamientos del Estado", en *Colección de decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*, tomo I, Imprenta de Quijano, Toluca, pp. 44-54.

De la Torre, Juan (1888), *Historia y descripción del ferrocarril central mexicano*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México.

Dublán Manuel y José María Lozano (Compiladores) (1877), "Decreto del 25 de junio de 1856. Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República", en, *Legislación Mexicana,* tomo XVIII, Imprenta de comercio de Dublán y Chávez, México, pp. 197-201.

_____ (1898), "Decreto del congreso. Autoriza al ejecutivo para que haga concesio-

nes para aprovechar las aguas de jurisdicción federal en riegos y en la industria", en *Legislación Mexicana,* tomo XXIV, Imprenta del comercio de Dublán y Chávez, México, pp. 180-181.

Figueroa Doménech J. (1899), *Guía General Descriptiva de la República Mexicana,* Editor Ramón de S. N. Araluce, Distrito Federal, México.

Bibliografía

Aboites, Aguilar Luís (1997), *El agua de la nación: una historia política de México, 1888-1946*, CIESAS, México.

Albores Zárate, A. Beatriz (2005), "¿Matlatzinco o Valle de Toluca?", El Colegio Mexiquense, Zinacantepec.

Almazán Reyes, Marco Aurelio (2011), "Usos, perspectivas y conflictos por los recursos forestales en los pueblos de la montaña (Nevado de Toluca) durante el Porfiriato, 1876-1911", *Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social,* México. (Tesis de maestría en Antropología)

Arrioja Díaz Viruell, Luis Alberto (2014), "Entre costumbres y leyes: las tierras de común repartimiento en una región indígena de México 1742-1856", en *Letras Históricas,* núm. 10, primavera-verano, pp. 39-75.

Birrichaga Gardida, Diana (2003), *Administración de tierras y bienes comunales. Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812-1857*, El Colegio de México, México. (Tesis de doctorado en Historia)

Birrichaga Gardida, Diana y Merizanda Ramírez Aceves (2011), "Imaginar el poder local: los debates del Congreso Constituyente del Estado de México (1824)", en María del Carmen Salinas Sandoval, Diana Birrichaga Gardida y Antonio Escobar Ohmstade, *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, El Colegio Mexiquense, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma del Estado de México, Zinacantepec, pp.195-223.

Camacho Pichardo, Gloria (2015), *De la desamortización a la reforma agraria, 1856-1930. Los pueblos y sus tierras en el sur del valle de Toluca,* Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca.

_____ (2007a), *Agua y liberalismo. El proyecto estatal de desecación de las lagunas del alto Lerma 1850-1875,* Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Archivo Histórico del Agua, México.

_____ (2007b), "Las sociedades agrícolas en los pueblos del sur del Valle de Toluca y la desamortización (1856-1900)", en César de Jesús Molina Suárez y otros. (coords.) *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 247-278.

Camacho Pichardo, Gloria y César Fernando Escudero (2009), "Industria y bosques en los pueblos del sur del valle de Toluca, 1880-1910", en Nelson Arteaga Botello y Diana Birrichaga Gardida, *Historia y políticas de desarrollo en el Estado de México*, Gobierno del Estado de México, Toluca.

De la Torre, Juan (1888), *Historia y descripción del ferrocarril central mexicano*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México.

Escobar Ohmstede, Antonio (1993), "Los condueñazgos indígenas en las Huastecas

hidalguense y veracruzana: ¿Defensa del espacio comunal?", en Antonio Escobar Ohmstede (Coordinador), *Indio, Nación y Comunidad en el México del siglo XIX,* Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, pp. 171-188.

Escobar Ohmstede, Antonio y Frans J. Schryer (1992),"Las sociedades agrarias en el norte de Hidalgo, 1856-1900", en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos,* México, vol. 8, Núm. 1, University of California, pp. 1-21.

Escriche, Joaquín (1863), Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de Rosa-Bouret y C., París.

Escudero Martínez, Cesar Fernando y Gloria Camacho Pichardo (2015),"Los montes y su desamortización en los pueblos del sur del valle de Toluca (México), 1880-1917" en *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, vol. 7, núm. 13, enero-junio, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, Colombia pp. 76-110.

García Ruíz, Luis Juventino (2007), *Desamortización civil, mercado de tierras y resistencia indígena en el municipio de Atlazan, Veracruz: 1856-1913*, Universidad Veracruzana, Xalapa. (Tesis de licenciatura en Historia)

Giménez, Gilberto (1999), "Territorio, cultura e identidades. La región sociocultural", en *Estudio sobre las Culturas Contemporáneas*, época II, volumen V, número 9, pp. 25-57.

Guarisco, Claudia (2003), *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociedad política 1770-1835*, El Colegio Mexiquense, Zinacantepec.

Knowlton, Robert J. (1978), "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX. Notas sobre Jalisco", en *Historia Mexicana*, volumen XXVIII, número 1, pp. 24-61.

Kuntz Ficker, Sandra (1998), "Los ferrocarriles", en *Historia general del Estado de México*, t. 5, El Colegio Mexiquense, Zinacantepec, pp. 269-288.

Mendoza García, Édgar (2001), "La desamortización de la propiedad comunal en Cuicatlán (Oaxaca): entre la Reforma y el Porfiriato" en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización Civil en México y España (1750-1920)*, Senado de la República-Universidad Autónoma de Nuevo León-UNAM, México, pp. 185-219.

_____ (2016), *Agua y tierra en San Gabriel Chilac, Puebla y San Juan Teotihuacán, Estado de México. El impacto de la reforma agraria sobre el gobierno local, 1917-1960,* Casa Chata, México.

Menegus Bornemann, Margarita (1995), "La desamortización de bienes comunales y municipales en el Valle de Toluca (1800-1854)", en *Siglo XIX Cuadernos de Historia*, volumen IV, número 12, pp. 7-27.

Miño Grijalva, Manuel (1994), "Fiscalidad, estado y federación. El Estado de México en el siglo XIX" en Carlos Marichal, Manuel Miño Grijalva y Paolo Riguzzi, *El primer siglo de la hacienda pública del Estado de México 1824-1923,* El Colegio Mexiquense, Gobierno del Estado de México, Zinacantepec.

Muciño Escamilla, Marxin Rebeca (2008), "Organización político-territorial de los pueblos de Calimaya. La consolidación de grupos de poder local, 1820-1855", Uni-

versidad Autónoma del Estado de México, Toluca. (Tesis de licenciatura de Historia).

Neri Guarneros, Porfirio (2017), *Entre montes y lagunas. Desamortización y mercado de tierras en la subcuenca del río Cuautitlán 1856-1917*, Centro de Investigaciones en Estudios Superiores en Antropología Social, Toluca, Mérida. (Tesis de doctorado en Historia)

Salinas Sandoval, María del Carmen (2001), *Los municipios en la formación del Estado de México, 1824-1846,* El Colegio Mexiquense, Zinacantepec.

Salinas Sandoval, María del Carmen (1999), "Municipalidades durante la primera República Federal", en Ma. Del Pilar Iracheta Cenecorta y Diana Birrichaga Gardida (Compiladoras) *A la sombra de la primera república federal. El Estado de México, 1824-1835,* El Colegio Mexiquense, Zinacantepec, pp. 191-207.

Salinas Sandoval, María del Carmen (1996), *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, El Colegio Mexiquense, Zinacantepec.

Sandre, Osorio, Israel (2007), "Del derecho colonial al derecho municipal: la distribución de las aguas del río Cuautitlán, 1762-1914", en *Boletín del Archivo Histórico del Agua*, vol. 12, núm 35, México, pp. 37-49

Sugiura Yamamoto, Yoko (1998), *La caza, la pesca y la recolección: etnoarqueología del modo de subsistencia lacustre en las ciénegas del Alto Lerma,* Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Velasco Toro, José (1989), "La política desamortizadora y sus efectos en la región de Papantla, Veracruz", en *La palabra y el hombre. Revista de la Universidad Veracruzana*, núm. 72, octubre-diciembre, Universidad Veracruzana, Xalapa, pp. 137-162.

Zepeda Gómez, Carmen; Antonio Lot-Helgueras; Xanat Antonipo Nemiga Y Delfino Madrigal-Uribe (2012), "Florística y diversidad de las Ciénegas del río Lerma, Estado de México, México," en *Acta Botánica Mexicana*, núm. 98, Instituto de Ecología, Pátzcuaro.

Resumen curricular de los autores

Porfirio Neri Guarneros

Es Doctor en Historia por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad-Mérida. Maestro en Humanidades por la UAEMex y Licenciado en Historia por la misma institución. Sus líneas de investigación se enfocan en estudiar la historia agraria, los usos del agua y la historia jurídica de los pueblos indígenas y municipios durante los siglos XIX y XX, en el contexto de consolidación del Estado mexicano. Recientemente obtuvo el premio "Banamex de Historia Regional Mexicana, Atanasio G. Saravia" con su tesis doctoral: Entre montes y lagunas. Desamortización y mercado de tierras en la subcuenca del río Cuautitlán 1856-1917. Actualmente realiza una estancia posdoctoral en el Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Dirección electrónica: ce_nery@yahoo.com.mx